

Bogotá, 22/10/2025

Al contestar citar en el asunto



Radicado No: **20255350672051**

Fecha: 22/10/2025

Seño

Carlos Orlando Puentes Eslava

carlospuentese@gmail.com

Asunto: Respuesta radicado 20245341860972 del 03/12/2024

Respetado señor:

Nos permitimos informarle que hemos recibido el radicado del asunto, a través del cual manifiesta

" Solicito responder a este derecho de petición resolviendo cada solicitud punto por punto y no de manera general teniendo en cuenta el artículo 16, parágrafo único de la Ley 1437 de 2011 que reza:

PARÁGRAFO. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimara incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.

Se solicita que se pronuncien con acto administrativo que resuelve

Solicitud de Revocatoria dentro del comparendo No 0500100000004007IS18, con fecha 20/10/2023, donde se ordene el reinicio del procedimiento contravencional para poderme hacer al artículo 136 de la Ley 769 del 2002 y en consecuencia se asigne fecha y hora para celebrar audiencia pública virtual en virtud del artículo 12 de la Ley 1843 de 14 de julio de 2017, donde será debatido mi presunción de inocencia en

estricto apego a la sentencia C-038 del 2020, C-321 y C-530 2003." (Sic)

En primer lugar, nos permitimos informarle que debido a la cantidad de peticiones, quejas y reclamos que recibe esta Superintendencia desde todo el territorio nacional, se presentó un represamiento en el trámite de las peticiones radicadas, motivo por el cual entramos en un plan de contingencia con el fin de evacuar los documentos pendientes, entre las cuales encontramos su solicitud, razón está que impidió a la entidad contestar en los términos legales, no obstante

lo anterior, procedemos emitir respuesta a su requerimiento en los siguientes términos y reiteramos nuestras disculpas por la demora de la misma.

En atención a su solicitud es importante precisar que, a través de la Ley 769 de 2002 se establecieron: (i) las normas de comportamiento que deben seguir los actores viales al momento de tomar parte en el tránsito en el país, (ii) las sanciones que los organismos de tránsito, a través de sus agentes, podrán interponer por la vulneración a dichas normas, (iii) el procedimiento que debe seguir la autoridad de tránsito para imponer el comparendo, (iv) los beneficios a los que puede acceder el contraventor, (v) los recursos que proceden en contra de las providencias que se dicten dentro del proceso; y (vi) el término que se tiene para ejecutar la sanción, entre otros aspectos.

Así mismo, la Constitución Política en sus artículos 1, 286, 287 y 288 determina los principios pilares de descentralización y autonomía territorial que ostentan las citadas entidades para gobernarse por sí mismas y bajo su responsabilidad, razón por la cual las competencias o funciones administrativas constitucionales y legales otorgadas a estas, se ejecutan a nombre propio y bajo su propia responsabilidad, en dicha medida las autoridades administrativas en todos sus órdenes deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de sus fines esenciales, por lo que estas deben tener un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley al tenor de lo estipulado por los artículos 209 y 269 de la Constitución Política y la Ley 87 de 1993.

Por otra parte, tanto la Constitución como la Ley 136 de 1994, determinan con claridad que los entes territoriales gozan de autonomía política, administrativa y fiscal, por lo que estos pueden expedir actos administrativos de carácter general o concreto, como manifestación de su voluntad administrativa *“tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”*, los cuales gozan de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, las entidades territoriales gozan de autonomía para el ejercicio de funciones o potestades del Estado, ejerciéndolas a través de organismos constituidos en personas jurídicas para la satisfacción de las necesidades locales y el cumplimiento de normas jurídicas – leyes, ordenanzas, acuerdos y decretos –, por lo que dichas potestades y derechos deben ser protegidos de la injerencia de otras entidades, en especial de la Nación (nivel central) y de la Rama Ejecutiva del poder público en su nivel descentralizado por servicios.

Así las cosas, si bien es cierto la Superintendencia de Transporte ejerce control y vigilancia a los organismos de tránsito según lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 y los artículos 8 al 20 de la Ley 2050 de 2020, en la cual se estipulan las causales de amonestación y multa, que conllevan a las investigaciones administrativas contra los organismos de tránsito, tal ejercicio de las facultades legales otorgados a esta Entidad se efectúa con total respeto del principio de descentralización territorial, en dicha medida, no efectúa control o supervisión de los procedimientos administrativos adelantados por infracción a las normas de tránsito y su cobro coactivo, sumado que esta Entidad no es el superior de los entes territoriales y de sus organismos de tránsito, en virtud del principio de descentralización administrativa.

En dicha medida, los entes territoriales deben actuar con sujeción al orden público normativo, razón por la cual, sus manifestaciones de voluntad – actos administrativos - encuentran su contra peso o control a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la cual puede ser ejercida contra el procedimiento administrativo sancionatorio o dentro del procedimiento de cobro coactivo de conformidad con lo determinado por el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 y el Título VIII del Estatuto Tributario, en especial lo señalado por el artículo 835 del respectivo estatuto, el cual refiere que el auto que resuelve excepciones es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por otro lado, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que “[l]os actos administrativos, solo pueden ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte”.

En consecuencia, esta Superintendencia carece de competencia para revocar o efectuar controles de legalidad a los actos administrativos expedidos por una entidad territorial y su correspondiente organismo de tránsito, teniendo en cuenta que esta Entidad no es su superior jerárquico ni funcional, por lo que no tiene injerencia sobre el proceso contravencional ni tampoco para asumir conocimiento en ninguna instancia sobre las multas de tránsito.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo a las facultades de Vigilancia, Inspección y Control otorgadas a la Superintendencia de Transporte, mediante Decreto 2409 de 2018, le informamos que esta Entidad no es competente para conocer o emitir pronunciamiento alguno respecto a su solicitud, toda vez que, debido a la naturaleza de la misma, corresponde al organismo de tránsito que impuso la orden de comparendo dar respuesta a su requerimiento o

inconformidad, respecto al trámite surtido en ejercicio de su potestad sancionatoria frente a las infracciones de tránsito en su jurisdicción.

De este modo, si ya ha puesto en conocimiento del organismo de tránsito su solicitud le sugerimos que espere el cumplimiento de los términos legales para su respuesta, de lo contrario, le sugerimos que eleve derecho de petición al organismo de tránsito competente, donde mencione las circunstancias de tiempo, modo y lugar que soporten los hechos y pretensiones alegados.

No obstante, en caso de que el organismo de tránsito de manera injustificada se demore en otorgar respuesta a su solicitud o enviada la respuesta, considere que es contraria a las disposiciones legales, podrá acudir ante la Personería municipal y/o distrital, o ante la Procuraduría General de la Nación, su provincial o regional, quién determinará si hay lugar a iniciar investigación por faltas disciplinarias, de conformidad con lo establecido en la Ley 1952 de 2019- Código General Disciplinario y normas concordantes.

Lo anterior, considerando que esta Superintendencia: (i) no es el superior jerárquico o funcional de los organismos de tránsito, (ii) no ostenta funciones jurisdiccionales para desvirtuar la presunción de legalidad o efectuar control de legalidad de los actos administrativos expedidos por entidades territoriales y sus correspondientes dependencias, (iii) carece de funciones disciplinarias, respecto de los organismos de tránsito y sus agentes.

En complemento se considera oportuno indicarle que la Superintendencia de Transporte junto con la Agencia Nacional de Seguridad Vial elaboró el documento ABC para la gestión de procesos Sancionatorios derivados de la detección de infracciones de tránsito mediante sistemas automáticos, el cual puede ser consultado en la página web www.supertransporte.gov.co o accediendo al siguiente enlace:
https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2021/Marzo/Comunicaciones_30/ABC-fotodeteccion.pdf.

Finalmente, en cuanto a las autorizaciones y/ certificaciones de las cámaras de foto detenciones corresponde emitirla a la Agencia Nacional de Seguridad Vial. No obstante lo anterior, nos permitimos informarle que el Ministerio de Transporte tiene a disposición de los ciudadanos el link



<https://vut.mintransporte.gov.co/> en el cual podrá encontrar el mapa y ubicación de los dispositivos autorizados para la detección de infracciones de tránsito. Asimismo, la Agencia Nacional de Seguridad Vial también cuenta con el enlace de consulta por este mismo tema: https://fotodeteccion-app.ansv.gov.co/ubicaciones-aprobadas/?sort=-fecha_ultima_actualizacion, con el fin de verificar los puntos de ubicación de cámaras autorizadas

Atentamente,



535

Proyectó: Benjamín Hernández

C:\Users\Lenovo\Documents\SUPERTRANSPORTE\2025\Respuesta radicado 20245341860972 del
03/12/2024